



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-230/2023

**RECURRENTE:** FRANCISCO GARRIDO SÁNCHEZ Y KARLA ESPERANZA GARRIDO HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA, Y MANUEL GALEANA ALARCÓN

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-102/2023, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### I. ANTECEDENTES

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Inicio del procedimiento de liquidación.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, hizo del conocimiento a la interventoría del otrora partido político ¡Podemos!, la firmeza de la pérdida de registro de ese instituto político, así como el inicio formal del procedimiento de liquidación.
2. Asimismo, el trece de febrero siguiente, el secretario ejecutivo del Organismo, por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, comunicó a su homólogo del Instituto Nacional Electoral del inicio formal del proceso de liquidación del otrora partido político local ¡Podemos!
3. **B) Acuerdo OPLEV/CG059/2023.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG059/2023 por el que se determinaron las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, respecto del otrora partido político ¡Podemos!, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría.
4. **C) Medio de impugnación local (TEV-JE-1/2023).** En contra de lo anterior, el veinticuatro de mayo del año en curso, el partido político ¡Podemos!, impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; el cual, mediante sentencia de veintiuno de junio del presente dictó sentencia en el expediente TEV-JE-1/2023, confirmó el acuerdo impugnado.
5. **D) Sentencia impugnada (SX-JE-102/2023).** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el otrora partido político ¡Podemos!, impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local en el TEV-JE-1/2023, promoviendo juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, la cual,



mediante sentencia de doce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SX-JE-102/2023, determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

6. **E) Recurso de reconsideración (SUP-REC-230/2023).** En contra de dicha sentencia, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se interpuso un recurso de reconsideración ante la hoy responsable.
7. **F) Recepción y turno en Sala Superior.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-230/2023, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **G) Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
10. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### III. IMPROCEDENCIA

#### a) Tesis de la decisión

11. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa.
12. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### b) Marco normativo

13. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



14. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
  - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
  - e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
  - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
  - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
  - h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.
15. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
16. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

**c) Caso concreto**

17. La cadena impugnativa del presente asunto, deviene de la pérdida de registro del partido ¡Podemos! En específico respecto del acuerdo OPLEV/CG059/2023 que emitió el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, por el cual se determinaron las provisiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, respecto del referido partido, derivado de las irregularidades reportadas por la interventoría.
18. En contra de lo anterior, quien se ostentó como representante legal y la liquidadora del entonces partido político ¡Podemos! Impugnaron ante el tribunal local, quien confirmó el acuerdo impugnado<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> El Tribunal Electoral de Veracruz precisó que el acuerdo se realizó para dar seguimiento al informe que presentó el interventor ante la Comisión de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral, mediante el cual comunicó diversas irregularidades detectadas en



19. Lo cual se controvertió ante la Sala Regional responsable y ésta determinó confirmar la sentencia del tribunal local, conforme a lo siguiente:

- Respecto al indebido sobreseimiento de Francisco Garrido Sánchez en su carácter de representante del entonces partido ¡Podemos!, consideró que era infundado, porque, si bien la Ley General de Partidos Políticos establecía que pese a la cancelación o pérdida del registro del partido, quienes fueron sus dirigentes debían cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, ello no implicaba que podían continuar representando al partido respecto de actos en los que ya no fungieron como tales. Por tanto, no debía interpretarse que quienes fueron dirigentes del partido en liquidación podían promover medios de impugnación del partido, respecto de actos posteriores a la culminación de su dirigencia.
- Lo anterior, sin desconocer que en determinadas circunstancias las entonces dirigencias de los partidos en liquidación podían presentar medios de impugnación; por ejemplo, en la sentencia del SUP-RAP-308/2009, la Sala Superior analizó la impugnación que presentó el Partido Socialdemócrata en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del dos mil ocho. Destacando que en la resolución impugnada se sancionó al partido en liquidación por las irregularidades encontradas, lo que evidenció que los informes en los que se detectaron irregularidades fueron rendidos por la dirigencia del partido,

---

el procedimiento de prevención del entonces partido. Además, expuso que el Consejo General del Organismo Electoral local fundamentó su decisión, en el artículo 16, numeral 8, del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los bienes de los partidos políticos locales ante la pérdida de su registro, el cual prevé que la persona encargada de la interventoría, informará a la Comisión señalada, sobre las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones y ésta lo comunicará al Consejo General del Organismo Electoral local. Una vez que tuvo conocimiento el Consejo General, ordenó investigar lo conducente a fin de conocer si se cometió o no alguna irregularidad; por ende, el tribunal local determinó que la actuación del Consejo General salvaguardó el respeto al marco jurídico aplicable en materia de prevención y liquidación de los partidos políticos locales. Además, consideró que el acuerdo impugnado, por sí, no causó afectación a la parte actora, pues la determinación tuvo como objeto esclarecer las probables transgresiones al marco jurídico del proceso de prevención, por lo cual, se trató de un acto preliminar que pretende investigar y dar seguimiento a las inconsistencias. En consecuencia, se trató de un acto intraprocesal o preparatorio.

en tanto que aún no se declaraba la pérdida de registro y no se designaba a un interventor.

- No obstante, en el caso, era distinto, porque las conductas que fueron reportadas por el interventor se atribuyeron a la liquidadora del partido, lo que hace indudable que se trata de hechos posteriores a la pérdida del registro del partido, por ende, las irregularidades no se relacionan con el periodo en el que Francisco Garrido Sánchez ejerció la dirigencia del partido, por lo cual, no se encuentra en el supuesto señalado por la Sala Superior.
- Conforme a lo anterior, consideró correcta la determinación del tribunal local, precisando que el derecho a un recurso efectivo no implicaba que todos los medios de impugnación debían admitirse y resolverse de fondo, sino que es válido que se establecieran requisitos de procedencia.
- Por otra parte, consideró incorrecto el planteamiento de la parte actora respecto a la falta de competencia del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, porque las acciones que se ordenaron realizar no constuyeron un procedimiento en materia de fiscalización, pues las investigaciones que se ordenaron estaban relacionadas con los bienes que conformaban el patrimonio del partido que se encontraba en liquidación y respecto a la modificación de registros contables sin la autorización del interventor, de lo cual sí tiene competencia el Consejo General del Organismo Electoral local, conforme al artículo 96 del Código local y 2 del Reglamento.
- De igual forma, la vinculación a la Secretaría Ejecutiva para la implementación del procedimiento respectivo por la falta de colaboración de la liquidadora no formaba parte de un procedimiento de fiscalización, tampoco el hecho de vincular al interventor para determinar acciones legales o administrativas derivado de esa falta de colaboración podía relacionarse con la fiscalización de recursos<sup>14</sup>.
- Además, el interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico, incluso, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones e informar a la Comisión de Fiscalización de las irregularidades que encuentre, por lo cual es claro que contarán con

---

<sup>14</sup> Lo anterior, porque se le vinculó a partir de que el Reglamento aplicable prevé que de incumplir con su obligación de colaborar con el interventor se les podrá sancionar en términos del artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



facultad para realizar las acciones necesarias para esclarecer el destino de los bienes faltantes que no fueron incorporados al inventario sobre la base de que fueron declarados como “inservibles”.

- Por otro lado, precisó que conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, el partido político no podía realizar registros contables, sin previa autorización por escrito del interventor; por lo cual, al existir la posibilidad de tal conducta por la modificación de registros en el Sistema Integral de Fiscalización sin la autorización del interventor, resultó evidente la facultad para investigar si tal irregularidad aconteció o no.
- Finalmente, determinó que el interventor está en aptitud de implementar las acciones legales y administrativas correspondientes, derivado de la obstaculización a su función, lo anterior, conforme a la sentencia del SUP-RAP-308/2009 y acumulado, en el cual la Sala Superior determinó que el interventor puede promover para combatir aspectos que incidan en el desempeño de su administración o en el dominio que ejerce sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación.
- Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 6, del reglamento aplicable, la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local, sí cuenta con facultades para iniciar el procedimiento correspondiente ante la posible transgresión de diversas disposiciones el Código local.
- De igual forma, determinó que no le asistía la razón a la parte actora al indicar que se vulneró el principio de equidad procesal porque el Tribunal local se substituyó en la autoridad responsable primigenia al justificar que al tener conocimiento de las incidencias, el Consejo General del Órgano Electoral local ordenó realizar mayores diligencias a fin de conocer con exactitud si se cometió alguna irregularidad o no; sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora, la investigación que se solicitó sí se fundamentó a partir de las incidencias detectadas por el interventor, por ende, no existió ninguna sustitución de la autoridad administrativa con el propósito de justificar la emisión del acuerdo.
- Finalmente, consideró que no le asistía la razón a la parte actora con relación a que no podía considerarse que lo ordenado al interventor tuviera como objeto imponer alguna sanción al entonces partido a su liquidadora,

ya que sólo se instruyó que continuara desplegando las atribuciones con las que contaba para conocer si se cometieron más irregularidades y se conociera el destino de los bienes muebles correspondientes.

- Por otro lado, si bien a la Secretaría Ejecutiva sí se le dio vista para iniciar el procedimiento por la probable comisión de infracciones a la normativa local, ello no podía considerarse una sanción, porque no se habían acreditado tales conductas. En ese sentido, el acuerdo impugnado primigenio, no constituía un acto definitivo, pues no produjo de manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.
- Finalmente, tampoco le asistió la razón respecto a la falta de exhaustividad y congruencia, precisó que la parte actora lo hacía depender de que el Tribunal local modificó los hechos planteados en la demanda y no estudió la totalidad de los argumentos, lo anterior, porque la falta de análisis de esos agravios derivó que se consideró que no existía una afectación directa a sus derechos.
- En consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

20. Ahora bien, de la demanda del presente recurso de reconsideración, la parte recurrente expresa lo siguiente:

- Los planteamientos que se realizan resultan de trascendencia, porque existe confusión en relación al rol que corresponde a la figura del interventor en los procedimientos de liquidación de partidos políticos, porque, a pesar de que tanto la Ley General de Partidos Políticos, como los reglamentos aplicables, le atribuyen la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, tanto el Organismo Electoral de Veracruz, como el Tribunal de esa entidad y la Sala Regional responsable, han estimado, sin citar el fundamento que lo justifique, que el interventor actúa como autoridad, consideración que le posibilita realizar investigaciones y auditorías de hecho, por lo cual considera indispensable que la Sala Superior determine la naturaleza y los alcances jurídicos que corresponden a la figura del interventor.
- Considera relevante que la Sala Superior determine si derivado de lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos



Políticos, que obliga a “quienes hayan sido sus dirigentes” a cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, “hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”, subyace su legitimación para interponer medios de impugnación.

- Si bien la responsable basó su determinación de confirmar la falta de legitimación de Francisco Garrido Sánchez, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en liquidación ¡Podemos! En un precedente de dos mil nueve; ese precedente no es aplicable al ser pretérito a la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, así como a la reforma en materia político-electoral de dos mil catorce y la promulgación de la Ley General de Partidos Políticos del mismo año, así como la reforma al artículo 17 constitucional de dos mil diecisiete.
- Considera que la legitimación de los exdirigentes de los partidos políticos en liquidación, para interponer medios de impugnación, se debe realizar conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente.
- De igual forma, resulta indispensable que la Sala Superior determine si los juicios electorales, equiparables por su género próximo, al recurso de apelación, es ilícito que los órganos jurisdiccionales condicionen el análisis de los motivos de agravio que se plantean en dicho medio de impugnación, a la existencia de un agravio directo o inminente, como ocurre en el caso del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, porque la Sala Regional usualmente condiciona el estudio de fondo de los agravios que se plantean en la vía del Juicio Electoral (o recurso de apelación) a la existencia de un agravio directo en la esfera jurídica de los actores, por lo que, cuando no se acredita tal circunstancia, se limita a declarar como “inoperantes” los motivos de inconformidad, lo cual es un acto que denega la justicia.
- Lo anterior, porque se sentará un precedente que se traducirá en la imposibilidad de quienes fungieron como dirigentes de un partido en liquidación, puedan acudir a órganos jurisdiccionales del país para controvertir irregularidades de los actos de las autoridades administrativas electorales, relacionadas con el procedimiento de liquidación de los partidos.
- Además, generará que las autoridades administrativas electorales puedan tomar decisiones y ordenar procedimientos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable.

- Considera necesario que la Sala Superior admita a trámite el recurso y determine en el fondo, lo siguiente: **1)** Un ex dirigente de un partido político en liquidación ¿Cuenta con legitimación para controvertir los actos de la autoridad administrativa electoral, emitidos dentro del procedimiento de liquidación con la finalidad de que se revise su legalidad y constitucionalidad?; **2)** ¿Cuál es el rol que corresponde desarrollar al interventor en el procedimiento de liquidación de los partidos políticos, actúa como autoridad, o se trata de un administrador sustituto del partido en liquidación?; **3)** En los medios de impugnación para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales ¿Se puede condicionar el estudio de los motivos de agravio, al señalamiento de una afectación actual, directa o inminente en la esfera jurídica de quien los promueve?.
- Como agravios, señala que la sentencia impugnada es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, porque se limitó a parafrasear la sentencia local impugnada y los agravios que se hicieron valer ante la instancia local, pero soslayó constatar si las razones que expuso el Tribunal Electoral de Veracruz eran suficientes y si encontraban sustento en alguna disposición legal que así lo justificara, pues no se pronunció respecto del hecho que el artículo 96 de la ley General de Partidos Políticos impone una obligación a quienes fungieron como dirigentes de un partido en liquidación, hasta la conclusión de tal procedimiento.
- Respecto del agravio segundo de la instancia previa, consistente en la violación al principio de congruencia y exhaustividad, al estudiar el agravio de que el Organismo Electoral local carece de atribuciones para ordenar investigaciones en materia de fiscalización, así como la incompetencia de su Secretario Ejecutivo y del Interventor para realizarlas, soslayó, entre otras cuestiones, manifestarse sobre el rol de interventor; la norma específica que faculta al interventor a realizar investigaciones y determinar lo conducente, respecto de presuntas infracciones; conflicto de interés del propio interventor para auditar su propia gestión administrativa; la naturaleza del procedimiento de liquidación de los partidos políticos; el procedimiento de liquidación es o no de carácter inquisitivo; el procedimiento que se sigue cuando el interventor informa sobre una posible irregularidad; instancia encargada de la investigación, determinación de infracciones y, en su caso, imposición de sanciones relacionadas con la aplicación y destino de los recursos de los partidos; y, el fundamento que



faculta al Organismo Público Local Electoral para ordenar al intervenor y al Secretario Ejecutivo realizar una investigación adicional.

- Por otra parte, se duele de la resolución impugnada justifica la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de convalidar la decisión del Organismo Electoral local de instruir a su Secretario Ejecutivo, sin decirlo expresamente, de iniciar la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en contra de extinto partido; por lo que se advierte incongruencia al afirmar que se encuentra extinta la personalidad jurídica de ¡Podemos! Por quedar firme la declaratoria de pérdida de su registro y erróneamente concluyó que los dirigentes de los partidos políticos en liquidación, sólo pueden impugnar actos, generados durante la vigencia del registro del partido y no los actos producidos con posterioridad, por lo cual no tiene sentido ordenar el inicio de un procedimiento en contra de una persona jurídica que ya no existe.
- Aduce que si el artículo 315 del Código Electoral local contiene el catálogo e infracciones atribuibles a los partidos políticos, no es factible imponer ninguna sanción a un sujeto distinto al partido político que hubiese cometido la infracción, por tanto, existe una prórroga de la personalidad jurídica y de la representación jurídica de la persona moral hasta la conclusión del procedimiento en su contra y para coadyuvar a la liquidación de su patrimonio.
- Considera que la sentencia es incongruente, porque implícitamente reconoce el rol que corresponde desarrollar al intervento de un partido político, en el marco del procedimiento para la liquidación de su patrimonio, lo cual corresponde a un administrador sustituto; sin embargo, la Sala responsable soslayó que existe un conflicto de intereses por parte del intervenor, para revisar la gestión administrativa, respecto de la cual, es corresponsable junto con la administración originaria del partido en liquidación.
- La Sala responsable fue omisa en advertir que la fracción V del artículo 315 del Código Electoral de Veracruz, resulta inconstitucional, pues establece como infracción por parte de los partidos políticos “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”; pues conforme a la distribución de competencias establecida en

el artículo 41 constitucional, lo relativo al manejo y comprobación de los recursos de los partidos políticos, es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

- De igual forma, se duele que la responsable indebidamente justificó la supuesta atribución del interventor para realizar la investigación que le ordenó el Consejo General del Organismo Público Electoral, al fundamentarlo con el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, pues en caso de advertir una supuesta irregularidad, informada por el interventor en ejercicio de su gestión administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento aplicable, lo procedente era únicamente dar vista a la autoridad competente, esto es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Resulta inexacto que la instrucción que se dio al interventor no tenga como finalidad imponer sanciones al partido político en liquidación, pues en el acuerdo impugnado, de origen, el Consejo General del Organismo Electoral local precisó que las conductas que se reportaban como irregularidades aún no se habían estudiado y, en su caso, sancionado, además, fundamentó la determinación de instruir a su Secretario Ejecutivo con fundamento en el artículo 315 del Código Electoral local; aunado a que se ordenó al interventor realizar acciones que por ministerio está obligado a realizar.
- Finalmente, aduce una falta de exhaustividad por omitir el estudio que fueron expuestos en instancia previa, basándose en que no advirtió ningún agravio o afectación directa en la esfera jurídica de los suscritos.

#### **d) Decisión**

21. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, por en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pudiera considerarse estrictamente de constitucionalidad y los agravios de los recurrentes tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso, por el contrario, se observan cuestiones de mera legalidad y, en algunos casos, se formulan argumentos artificiosos sobre un posible análisis



de constitucionalidad, los cuales pretenden introducirse en forma novedosa hasta esta instancia.

22. Esta Sala Superior ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben darse argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver<sup>15</sup>.
23. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, o un análisis de interpretación directa de la Constitución.
24. Esto es, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable confirmó la determinación del tribunal local, y solamente dilucidó si lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz fue correcto o no, por lo que no realizó una interpretación constitucional o de algún instrumento internacional, sino únicamente se limitó a realizar un mero ejercicio de subsunción, con base en la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, el Código Electoral Local, así como los criterios emitidos por esta Sala Superior, relacionadas con los supuestos de excepción sobre la procedencia de los medios de impugnación por representantes de partidos políticos en proceso de liquidación, así como cuando el interventor puede promover para

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REC-114/2020.

combatir aspectos que incidan en el desempeño de su administración o en el dominio que ejerce sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación.

25. En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar supuestos de mera legalidad, consistentes en analizar si la sentencia del Tribunal local era exhaustiva y congruente, además de estar debidamente fundada y motivada.
26. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, interpreta directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, se desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad, lo cual no sucedió en la especie, pues no se advierte que la Sala Regional responsable, en la resolución reclamada, realizara alguna interpretación constitucional para efectos de la procedencia de este recurso.
27. Por ende, la responsable sólo realizó un ejercicio de subsunción, al precisar la norma legal y el supuesto que se actualizaba en el caso concreto, pero en modo alguno realizó un ejercicio de constitucionalidad ni alguna interpretación constitucional que pudiera justificar la procedencia del recurso, sino que el ejercicio que realizó para resolver el medio de impugnación fue de mera legalidad.
28. En esa línea argumentativa, cabe señalar que la afirmación de la parte recurrente en el sentido que la Sala Xalapa transgredió diversos artículos o principios constitucionales tampoco genera la procedencia del recurso de reconsideración, pues el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de



impugnación deban ser procedentes, ni que la sola mención del precepto entraña una interpretación directa al citado derecho.

29. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos”.

30. No se soslaya que la parte recurrente, en el presente recurso, plantea la inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 315, del Código Electoral de Veracruz, el cual establece como infracción por parte de los partidos políticos “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”; sin embargo, la parte recurrente aduce que, conforme a la distribución de competencias establecida en el artículo 41 constitucional, lo relativo

al manejo y comprobación de los recursos de los partidos políticos, es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

31. No obstante, el agravio es artificioso, ya que pretende la procedencia del recurso, mediante un argumento novedoso que no formó parte de la cadena impugnativa. Lo anterior, porque en la demanda ante el tribunal electoral local, únicamente precisó las atribuciones que correspondían a las instancias involucradas en la emisión y eventual ejecución del acuerdo impugnado, sin sostener la inconstitucionalidad del citado precepto<sup>16</sup>.
32. Por lo que, si la parte recurrente pretende hacer valer esa cuestión ante esta instancia, resulta infructuoso, ya que el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, sino que se trata de un medio de impugnación extraordinario, esto es, únicamente para resolver cuestiones de constitucionalidad que subsistan en la cadena impugnativa, lo que requiere que los argumentos se hubieren planteado previamente, lo cual no sucedió en el caso, de ahí que se trate de un argumento que pretende justificar artificiosamente la procedencia del recurso<sup>17</sup>.
33. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia aplicables.
34. Asimismo, el asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos

---

<sup>16</sup> Véase a foja 13 del expediente electrónico del tomo único del expediente SX-JE-102/2023.

<sup>17</sup> Véase el SUP-REC-120/2023, SUP-REC-130/2023, SUP-REC-133/2023 Y SUP-REC-134/2023, ACUMULADOS.



similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal local, cuestión particular donde la Sala Regional funge como órgano terminal y, por ende, sus resoluciones son definitivas e inatacables<sup>18</sup>, además, como lo sostuvo la responsable, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre casos similares<sup>19</sup>.

35. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
36. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados Reyes

---

<sup>18</sup> En conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Véase el SUP-RAP-308/2009 y acumulado.

Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.